

C. 129171

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD

DE

Dependientes de Ultramarinos

LOGROÑO



R
2123

LOGROÑO

ca. Moderna, Mercado, 12D

1914

C-129171

2

2123

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

SOCIEDAD

Dependientes de Ultramarinos

LOGROÑO

Estatutos y Reglamento



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD

DE

Dependientes de Ultramarinos

LOGROÑO



R. 23-667



LOGROÑO

Imprenta y Librería Moderna, Mercado, 120

1914



ESTATUTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.º Se constituye una Sociedad de Dependientes de Comercio de Ultramarinos, domiciliada en Logroño, San Blas, 6, 1.º

Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es el siguiente:

1.º Defender los intereses morales y materiales y formar una Caja de Ahorros para socorros de enfermos y parados forzosos.

2.º También procurar que entre los asociados existan las más íntimas relaciones de amistad y protección mutua.

3.º Llevar un registro especial de las colocaciones vacantes que puedan interesar a los asociados.

4.º Combatir resueltamente por todos los

medios que las leyes autoricen, las disposiciones o actos de las autoridades o de los particulares que lesionen los intereses de la clase.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes en vigor, beneficiosas a la clase, denunciando sus infracciones a quien corresponda.

Art. 3.º Cada uno de los fines indicados, serán perseguidos con especial atención en la forma que determina el Reglamento, y por los medios legales que aconsejen, además, las circunstancias de momento y situación de la Sociedad, sin que sirva de óbice para ello las imprevisiones de dicho Reglamento, aunque sin faltar nunca a lo que determina.

Art. 4.º Para la consecución de estos fines, la Sociedad contará sólo con sus recursos, procurando siempre mantener las mejores relaciones con los demás centros y sociedades análogas de España.

Art. 5.º La Sociedad estará regida por una Junta de gobierno, representada por un presidente de la misma, por quien reglamentariamente haga sus veces, o por la persona en quien delegue en forma y debidamente autorizada por la Junta.

La delegación sólo podrá tener individuos que pertenezcan a la Sociedad, y que sean socios de número.

Art. 6.º El Reglamento establecerá los

pormenores de la organización y régimen de la Sociedad.

Art. 7.º Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados mediante acuerdo, en una Junta general, de la conveniencia de la reforma y discusión que pudiera llevarlo a cabo.



REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De los socios

ARTÍCULO 1.º Esta Sociedad, fué fundada en el año de 1911 con socios fundadores, de número y protectores.

Los socios fundadores, son aquellos que fueron inscritos hasta el 31 de septiembre del mismo año.

Son socios de número, los que de conformidad con este Reglamento, disfruten de todas las ventajas de la Sociedad.

Socios protectores, serán los que contribuyan al fomento de la Caja de Ahorros de esta Sociedad, por medio de una cuota mensual que ellos se consignent.

Art. 2.º La Sociedad será regida de conformidad con los presentes estatutos, y en los que ellos se omitiesen por los acuerdos de la Junta directiva.

Art. 3.º Para ingresar en la Sociedad como socio de número, es necesario:

1.º Pertener al comercio como Dependiente de ultramarinos, y Almacén de lo mismo.

2.º Solicitar de la Junta directiva su ingreso, en solicitud impresa que le proporcionará la Sociedad; ser presentado por dos socios, y admitido por la Directiva.

Art. 4.º Los socios fundadores o de número, satisfarán la cuota de una peseta mensual, a excepción de los aprendices o mozos de almacén, que satisfarán la de 50 céntimos de peseta; estos últimos, cuando lo soliciten.

Art. 5.º 1.º Queda a juicio de la Junta directiva, el señalar cuando lo crea conveniente una cuota de entrada por la cantidad que se estipule, y cuyo acuerdo será sometido a la Junta general para su aprobación.

2.º Quedan exentos de pago los socios, en caso de cesantía justificada, mientras dure aquella.

3.º Todo individuo que solicite ingresar en la Sociedad, habiendo anteriormente pertenecido a ella, deberá considerarse como socio nuevo.

4.º Todo socio que hubiera sido expulsado por falta de pago, y quisiera de nuevo ingresar en la Sociedad, deberá satisfacer las cuotas que hubiera dejado pendientes.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los socios

Art. 6.º Los deberes de los socios son:

1.º Reconocer y aceptar los preceptos de los estatutos y de los acuerdos tomados válidamente por las Juntas generales.

2.º Facilitar a la Junta directiva los informes exactos que tengan los socios, y de los que soliciten serlo.

3.º Dar cuenta de las vacantes de personal que existan en las respectivas casa o de comercio a que pertenezcan.

4.º Enterar a la Sociedad de los datos y noticias que puedan facilitar la formación del Registro particular de colocaciones y aspiraciones de la clase.

5.º Dar cuenta a la Junta directiva del cambio de domicilio o la casa en que haya cesado, y de la nueva a que pertenezca.

Art. 7.º Serán excluidos los socios:

1.º Por estar en descubierto tres mensualidades.

2.º Por perjudicar voluntariamente los intereses de la Sociedad, y faltar a los preceptos consignados en este Reglamento.

3.º Por perder el uso de los derechos ci-

viles, en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia, por delito común.

4.º Por voluntad propia expresamente manifestada.

Art. 8.º Para ser socio protector, es necesario:

1.º Solicitar su ingreso por escrito, dando cuenta de la cuota que ha de suscribirse mensualmente.

2.º Si el socio protector entregara donativos por valor de trescientas pesetas, tendrá el título de socio protector perpetuo.

3.º Los socios protectores, no tendrán voz ni voto, ni podrán formar parte de la Junta directiva, considerándolos sólo como coadyutores, al mejor éxito que la Sociedad persigue.

CAPITULO III

Socorros para enfermos

Art. 9.º Todo asociado que por enfermedad extraña o incapacidad para el trabajo, y sea socio de número, y haya satisfecho sus cuotas durante un año, percibirá dos pesetas diarias, hasta el transcurso de treinta días.

En caso extraordinario, podrá acordarse un socorro especial que no exceda de veinticinco pesetas, a favor del mismo socio enfer-

mo, en caso de que lo pida, y que la Junta de gobierno lo crea necesario.

Art. 10. Todo socio enfermo que quiera disfrutar el socorro, dirigirá por sí, o por mediación de otra persona, un escrito dirigido al Presidente de la Sociedad, solicitando el socorro.

A esta comunicación acompañará necesariamente, un certificado del médico de cabecera, haciendo constar la fecha en que empezó a asistir al enfermo y la clase de enfermedad. En dicho certificado es absolutamente necesario que firme el V.^o B.^o el Presidente de la Sociedad, para ser abonados dichos socorros.

Cuando la enfermedad sea de larga duración, cada diez días se enviará a la Sociedad, por igual mediación que la primera, una nueva certificación facultativa, haciendo constar el curso de aquélla y el estado del enfermo.

Art. 11. Los socios aprendices o mozos de almacén tendrán derecho al socorro en caso de enfermedad; dicho socorro, será por la mitad de lo que dispone el art. 9.^o de este Reglamento.

Art. 12. Si los socios aprendices o mozos de almacén, quisieran satisfacer la cuota de una peseta, en vez de la de 50 céntimos de peseta, en ese caso tendrán el mismo socorro que los socios de número.

Art. 13. Serán suspensos los socorros una

vez terminados los treinta días de su enfermedad, y en caso de continuar, sólo tendrá derecho al socorro especial de 25 pesetas, según determina el artículo 9.º de este Reglamento, y la Junta de gobierno lo cree necesario.

Art. 14. No se concederá indemnización alguna por las enfermedades secretas, sifilíticas o venéreas, ni por las causadas en riñas, a no probarse que el agredido fué el socio.

Art. 15. En caso de fallecimiento, la Sociedad concederá los gastos de entierro de 2.ª clase.

La Junta directiva tendrá por obligación nombrar una comisión de su seno, para presidir el Duelo y hacer los trabajos que hubiera necesidad.

CAPÍTULO IV

Pensiones para parados forzosos

Art. 16. Los socios que por su desgracia se queden sin trabajo, se les pensionará con dos pesetas diarias mediante tiempo de 15 días.

Si algún socio tuviera necesidad de colocarse fuera de esta capital y por falta de recursos no pudiera efectuar su viaje, la Junta directiva acordará abrir una suscripción a favor de dicho socio.

Si en esa suscripción no se hubiese recau-

dado lo necesario, se abonará de los fondos de la Sociedad el resto que faltase para dicho fin.

Art. 17. Para disfrutar de las pensiones, es necesario que todo socio de número, aprendices o mozos de almacén, hayan satisfecho sus cuotas durante un año.

Art. 18. Los solicitantes de pensión deberán dirigirse al Presidente, en papel simple, acompañado del certificado del jefe o dueño del establecimiento donde prestó sus servicios.

La Junta directiva tendrá el deber de hacer una información respecto a los motivos de que fué despedido o caso contrario.

Art. 19. El pago de las pensiones se hará el último día que haya cumplido los 15 días.

CAPÍTULO V

Del fondo social

Art. 20. El fondo social se formará de todas las sumas que por cualquier concepto recaude la Sociedad y de los intereses que produzcan los fondos colocados.

Art. 21. Al principio de cada año la Junta de gobierno nombrará una Comisión de cuentas compuesta de tres socios, dos de ellos de número y otro del seno de la Junta de gobierno.

Art. 22. Tendrá por obligación la Comi-

sión de cuentas, en unión del Tesorero y Contador, el examinar y comprobar la situación de la Caja y el resultado de las operaciones realizadas cada mes, de cuyo examen darán informes por escrito y firmados por la Comisión.

Art. 23. En ningún tiempo las existencias de metálico en Caja podrá haber más cantidad en poder del Tesorero que la que la Junta tenga por conveniente.

CAPÍTULO VI

De la Junta de gobierno

Art. 24. La Sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de diez individuos, a saber:

Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales.

Art. 25. Los cargos de la Junta directiva son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Serán elegidos por un año y podrán ser reelegidos en Junta general ordinaria.

Art. 26. Para poder pertenecer a la Junta directiva, será necesario haber cumplido 18 años y residir habitualmente en Logroño.

Art. 27. La Junta directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes en los días que ella designe.

Art. 28. La Junta directiva podrá nombrar de su seno las comisiones que crea necesario para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 29. El Presidente tendrá la representación legal, oficial y judicial de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

Deberes de la Junta de gobierno

Art. 30. El Presidente es la autoridad suprema de la Sociedad y sus atribuciones son:

1.º Determinar día y hora que ha de reunirse la Junta directiva.

2.º Presidir y dirigir el orden de las sesiones en Juntas directivas y generales.

3.º Decidir con su voto de validez en las votaciones.

4.º Revisar y poner el V.º B.º en los libramientos, firmando con el Secretario las actas de las sesiones y comunicaciones que ocurran.

5.º Admitir y despedir, de acuerdo con la Junta directiva, a los dependientes de la Sociedad.

6.º En caso de mucha urgencia, decidirá por sí solo lo que creyera más conveniente en todo lo que se presente a su resolución, de la que dará cuenta a la Junta directiva en la próxima reunión.

Art. 31. El Vicepresidente sustituirá en caso de enfermedad o ausencia al Presidente y ejercerá en su caso las funciones de éste.

Art. 32. El Secretario tendrá los deberes siguientes:

1.º Citar a Junta directiva o general de acuerdo con el Presidente.

2.º Firmar con éste las actas y comunicaciones que vayan autorizadas con la firma del Presidente, excepto los documentos de Tesorería.

3.º Redactar los oficios que emanen de Secretaría y le ordene el Presidente.

4.º Redactar y firmar las actas de las Juntas directivas o generales que se copiarán en un libro al efecto y será fiel reflejo de los acuerdos tomados en las mismas.

Art. 33. Llevará un libro de altas y bajas de socios con las anotaciones correspondientes.

Art. 34. El Vicesecretario hará las veces de Secretario, en caso de enfermedad o ausencias de éste.

También auxiliará al Secretario en sus trabajos aunque esté en ejercicio.

Art. 35. El Tesorero tiene a su cargo los fondos de la Sociedad como depositario, sin que pueda hacer uso de ellos más que para cumplir las atenciones de la misma, siendo responsable de todos los que reciba.

Tiene además las obligaciones siguientes:

1.^a Satisfacer de los fondos sociales que obren en su poder, los libramientos que se le presenten firmados por el Presidente y Contador y con el sello de la Sociedad.

2.^a Firmar todos los documentos de cobro y pago.

3.^a Llevar un libro de Caja en el que consten con toda claridad la entrada y salida de fondos que por cualquier concepto ingresen o salgan de su poder.

4.^a Facilitar a la Junta de gobierno los datos que acerca de los fondos le pida la misma.

Art. 36. El Contador llevará un libro de información de fondos, en el que anotará todos los documentos que de ingresos o gastos se expidan, los cuales firmará con el Tesorero.

Art. 37. La Comisión de cuentas, de acuerdo con el Tesorero y Contador, presentarán mensualmente un estado de cuentas, y a fin de cada año el estado general, cuyos documentos estarán firmados por dicha Comisión, según determina el art. 22 de este reglamento.

Art. 38. Los Vocales tienen por objeto:

1.^o Asistir a las sesiones que celebre la Junta directiva, en cuyas deliberaciones tienen voz y voto.

2.^o Sustituir a los individuos de la misma en caso de ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO VIII

De las Juntas generales

Art. 39. La Sociedad celebrará dos Juntas generales ordinarias todos los años en los meses de junio y diciembre, a contar desde el año de mil novecientos catorce.

Art. 40. Las Juntas generales ordinarias del mes de junio, tendrán por objeto dar cuenta detallada de la marcha y estado económico de la Sociedad, discutir y acordar cuanto los socios estimen beneficioso para la Sociedad.

La segunda Junta general ordinaria será para verificar la elección y renovación de la Junta directiva y los acuerdos que hubiera necesidad.

Art. 41. Serán válidos cuantos acuerdos tomen las Juntas generales por una mayoría de votos, siempre que a la misma concurren la tercera parte o más de los asociados, siendo de primera convocatoria, y si es de segunda, con los que asistieran.

Art. 42. Las Juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales hayan sido convocados.

Art. 43. Las Juntas generales se celebrarán en días festivos y las extraordinarias cuan-

do lo crean necesario y lo acuerde por mayoría la Junta directiva.

Art. 44. Las votaciones en las Juntas generales se verificarán:

1.º Por levantados y sentados.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas.

La primera de las tres formas será la ordinaria, la segunda tendrá lugar cuando lo pidan la segunda parte de los que concurren y la tercera cuando se trate de algún acto personal y para la elección de Presidente y Vicepresidente.

Art. 45. El Presidente llamará al orden a todo individuo que se extralimite en el uso de la palabra, y si a la tercera amonestación reincidiese, podrá retirársela incapacitándole para tomarla en el resto de la sesión.

Art. 46. El Presidente podrá suspender la discusión y levantar la sesión si por cualquier motivo tomase el debate un aspecto perjudicial al buen nombre de la Sociedad.

CAPITULO IX

Renovación de la Junta de gobierno

Art. 47. Cada socio de número tendrá la obligación de aceptar el cargo que hubiera sido reelegido para la Junta de gobierno.

Art. 48. La elección se verificará en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

Art. 49. Los individuos de la Junta de gobierno se reservarán todos los años y así ejercerán sus cargos por dos.

Art. 50. Cesarán en el primero el Presidente, Secretario y dos Vocales, los demás el segundo año y así sucesivamente.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 51. Podrá acordarse por la Junta de gobierno menciones honoríficas y títulos de socios de honor a favor de los asociados protectores que más se distinguan en contribuir a los fondos de la Caja de Ahorros de la Sociedad.

Art. 52. Se tendrá en el domicilio social un registro de los comerciantes que deseen dependientes, y otro de los socios sin colocación.

Art. 53. Todas las cuestiones que susciten sobre interpretación de los Estatutos y Reglamento y cuantos asuntos no estén previstos en los mismos, serán resueltos por la Junta directiva, cuyo acuerdo tendrá el carácter de precepto Reglamento hasta la primera

Junta general, aunque la Sociedad habrá de resolver en definitiva lo que proceda.

Art. 54. Ninguna modificación podrá hacerse en actual Reglamento como no sea por la Junta general extraordinaria convocada para este objeto; no se considera como reforma del Reglamento la variación que pueda hacerse en la cuantía de socorros.

Art. 55. Si llegase el caso por lo cual el capítulo de socorros y pensiones, pues en causa de que además de consumir los ingresos de él se mermase el capital social, la Directiva estará obligada a presentar a la aprobación de la Sociedad un plan de reducción proporcional a las circunstancias en todos los socorros y demás gastos.

Art. 56. En caso de disolución de la Sociedad, los fondos serán entregados a los establecimientos benéficos de esta población.

Art. 57. Queda terminantemente prohibido en esta Sociedad tratar asuntos políticos y religiosos.

La discusión y aprobación de los Estatutos y Reglamento que proceden tuvo lugar en Junta general extraordinaria celebrada el 1.º de abril de mil novecientos catorce.

El Presidente,

El Secretario,

Hipólito Romera

Pedro Alonso

Gobierno Civil de Logroño.—Presentado en este Gobierno por duplicado a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1877, debiendo remitir en el plazo del 9.º día, acta de la constitución de su Junta directiva, extendida en papel de décima clase.—Logroño, 20 abril 1914.—El Gobernador, *L. de Irazabal.*

*
* *

Registrado al folio 26 del libro correspondiente.—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Logroño».





